**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. –** Quito D.M., 1 de mayo de 2024.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 4 de abril de 2024, **avoca** conocimiento de la causa **529-24-EP, acción extraordinaria de protección.**

## 1. Antecedentes procesales

**1.** El 15 de febrero de 2024, Jorge Murillo Estrada, Luis Miguel Murillo Estrada y Manuel Antonio Murillo Estrada ("**accionantes**"), en calidad de herederos de su madre, Graciela Azucena Estrada Falquez (†) ("**Graciela Estrada**"),[1] presentaron una acción extraordinaria de protección en contra del auto resolutorio de 16 de enero de 2024, emitido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas ("**TDCA**"). Los antecedentes procesales de la acción de protección y su proceso de ejecución se detallan a continuación:

### 1.1. Antecedentes de la acción de protección 09208-2019-03060

**2.** El 10 de mayo de 2019, Graciela Estrada, por sus propios derechos y por los que representaba de sus hermanas en calidad de apoderada especial, presentó una acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Balzar, provincia de Guayas ("**GAD Balzar**") y la Procuraduría General del Estado.[2]

**3.** El 10 de octubre de 2019, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balzar, provincia de Guayas ("**Unidad Judicial**") aceptó la acción de protección.[3] Inconforme con esta decisión, el GAD Balzar interpuso recurso de apelación.

---

[1] Graciela Estrada falleció mientras se tramitaba el recurso de apelación ante la Corte Provincial. Al proceso, comparecieron los accionantes en calidad de hijos y herederos.
[2] Proceso 09208-2019-03060. Graciela Estrada alegó que el GAD Balzar vulneró su derecho a la propiedad, al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, y a la seguridad jurídica, en virtud de que nunca se le canceló el justo precio de dos predios de su titularidad, a pesar de que el Concejo Cantonal de Balzar, en sesión ordinaria de 19 de junio de 2002, ratificó la declaratoria de utilidad pública.
[3] La Unidad Judicial consideró que el GAD Balzar vulneró los derechos constitucionales de Graciela Estrada ya que no recibió la indemnización por el justo precio de su terreno expropiado en un plazo razonable. A su criterio, esta vulneración resultaba especialmente grave porque Graciela Estrada se encontraba en una condición de vulnerabilidad al ser una adulta mayor. Como medidas de reparación dispuso el resarcimiento "material e inmaterial" por el daño causado; para tal efecto, el GAD Balzar debía proceder a pagar el justo precio de los lotes de terreno expropiados, tomando en cuenta "una valoración económica actualizada".



**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

**4.** El 4 de agosto de 2021, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas rechazó el recurso de apelación interpuesto y ratificó la sentencia subida en grado.[4] Al respecto, el GAD Balzar interpuso un recurso horizontal de aclaración, el cual fue rechazado mediante auto de 27 de septiembre de 2021.

**5.** El 15 de noviembre de 2021, la Unidad Judicial remitió el expediente a la sala de sorteo de causas para que un tribunal de lo contencioso administrativo determine el monto económico que debía cancelarse a Graciela Estrada.

### 1.2. Proceso de cuantificación económica 09802-2021-01399

**6.** El 7 de febrero de 2022, el TDCA designó un perito para que determine el monto pecuniario que debía cancelar el GAD Balzar. El perito se excusó de realizar la experticia.

**7.** El 24 de febrero de 2022, el TDCA aceptó la excusa y designó que un nuevo perito realice la experticia en el término de 15 días.

**8.** El 28 de abril de 2022, el perito solicitó al TDCA que les disponga a las partes procesales que extiendan la ubicación exacta de los predios y el certificado actualizado de linderos, medidas y/o avalúo emitido por el GAD Balzar.

**9.** El 3 de junio de 2022, los accionantes presentaron un informe que contenía "detalles técnicos que evidencian bases firmes del avalúo que deberá ser observado o analizado por parte del perito nombrado". Después, el TDCA puso en conocimiento del GAD Balzar y del perito la información para que se proceda con la elaboración del informe pericial correspondiente.

**10.** El 27 de julio de 2022, el TDCA dio por terminado el encargo del perito, ya que no presentó el informe pericial en el término otorgado. En consecuencia, designó un nuevo perito para la cuantificación de la reparación económica.

**11.** El 5 de septiembre de 2022, el nuevo perito presentó su informe.[5] Después, el TDCA corrió traslado a las partes procesales con el contenido del informe para que realicen las observaciones que creyeran convenientes.

---

[4] La Corte Provincial señaló que el GAD Balzar no había seguido el debido proceso para expropiar a Graciela Estrada de sus predios. Enfatizó que no había cancelado el valor por el justo precio. Por lo tanto, vulneró sus derechos constitucionales a la propiedad y al debido proceso.

[5] En el informe pericial, el perito concluyó que ambos predios tenían un total de 201.000m2. El valor homogeneizado era de USD $16.93. Por lo que, el valor total a cancelar ascendía a USD $3'402.930,00.



**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

**12.** El 26 de septiembre de 2022, el TDCA corrió traslado al perito con las observaciones presentadas por el GAD Balzar y la Procuraduría General del Estado a fin de que se pronuncie al respecto. Esta solicitud fue atendida mediante escrito de 30 de septiembre de 2022, por el cual el perito se ratificó en su informe.

**13.** Mediante auto de 18 de noviembre de 2022, el TDCA solicitó al perito que aclare su informe.[6] Esta solicitud se atendió por escrito del 25 de noviembre de 2022.

**14.** El 20 de enero de 2023, el TDCA le solicitó al perito que aclare la dimensión de los inmuebles expropiados. Particularmente, pidió que informe por qué existían "diferencias en la forma física que deberían contener los inmuebles que fueron objeto de la expropiación". Esta solicitud se atendió por escrito del 25 de enero de 2023.

**15.** El 16 de febrero de 2023, el TDCA desechó el informe pericial y designó una nueva perito para que realice la experticia. En el mismo auto conminó al GAD Balzar que entregue toda la información necesaria para la realización del informe pericial. Esta solicitud fue reiterada mediante autos de 13 de marzo de 2023 y 21 de abril de 2023.

**16.** El 10 de mayo de 2023, la secretaria del TDCA sentó una razón de que el GAD Balzar no había dado cumplimiento a lo solicitado. Por lo que, el 11 de mayo de 2023, el TDCA le impuso al GAD Balzar una multa compulsiva de USD $8.010,00 por cada día de retraso en la entrega de la información, de conformidad con la atribución prevista en el artículo 132 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**17.** El 10 de octubre de 2023, la perito presentó su informe pericial.[7] Después, el TDCA corrió traslado con el informe a las partes procesales, a fin de que se pronuncien sobre su contenido por el término de 72 horas. El 20 de octubre de 2023, el GAD Balzar presentó sus observaciones al informe pericial.

---

[6] El TDCA solicitó que se aclaren los siguientes aspectos: i) el valor del avalúo predial del inmueble objeto de la controversia, según el catastro municipal de 2022; ii) si el inmueble se encontraba ubicado en el área urbana del cantón Balzar y desde cuándo se encontraría en esa circunscripción territorial; iii) si el levantamiento planimétrico del informe correspondía a los terrenos objeto de la controversia; iv) las medidas exactas de los lotes de terreno y sus formas; v) la fuente en la que se sustentó para establecer el valor de costo de reposición de los predios controvertidos; y, vi) si acudió presencialmente a los predios para obtener y constatar la información que constaba en su informe.

[7] En su informe, la perito reconoció que el objeto de la pericia era avaluar los bienes inmuebles que fueron expropiados y respecto de los cuales no se había pagado la indemnización concerniente a la declaratoria de utilidad pública y la reparación económica que, en esas circunstancias, tiene dos componentes: i) los daños materiales; y, ii) los daños inmateriales sufridos por la afectación al patrimonio. Sobre el primer elemento, determinó que sí se encontraba capacitada para cuantificarlos. No obstante, con relación al segundo punto, señaló que no tenía el perfil profesional para determinar el monto, ya que su especialidad era "perito avaluador de bienes inmuebles". Con respecto al avalúo de los bienes inmuebles, la perito indicó que el avalúo de los bienes ascendía a USD $5'177.760,00.



www.corteconstitucional.gob.ec
**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
**Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

**18.** El 16 de enero de 2024, el TDCA acogió parcialmente el informe y emitió el mandamiento de ejecución. Determinó que el GAD Balzar debía pagar USD $502.500,00, más un 5% por afectación sobre el monto total establecido, el cual ascendía a USD $25.125,00. Al respecto, el 15 de febrero de 2024, los accionantes presentaron una acción extraordinaria de protección, conforme a lo indicado en el párrafo 1 *supra*.

## 2. Objeto

**19.** Los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 58 de la LOGJCC, establecen que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

**20.** Esta Corte ha señalado que "un auto que pone fin al proceso es aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso".[8]

**21.** Por lo tanto, para la comprobación de la aptitud de la impugnabilidad de un auto mediante acción extraordinaria de protección, la Corte ha establecido que un auto se entiende como definitivo, y por consiguiente objeto de una acción extraordinaria de protección:

> […] si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos; o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.[9]

**22.** En la demanda, los accionantes indican que impugnan el auto resolutorio de 16 de enero de 2024, que determinó que el GAD Balzar debía cancelar el valor de USD $502.500,00, más un 5% por afectación sobre el monto total establecido, el cual ascendía a USD $25.125,00 ("**auto resolutorio**"). Por lo que le corresponde verificar a este Tribunal si este acto es susceptible de impugnarse mediante una acción extraordinaria de protección.

**23.** Este Organismo observa que el auto resolutorio no se pronuncia sobre el fondo de la controversia, pues únicamente cuantifica el monto de reparación dispuesto en el proceso

[8] CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 44.
[9] CCE, sentencia 1534-14-EP/19, 16 de noviembre de 2019, párr.12.



**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

de conocimiento.[10] Tampoco impide la continuación del proceso, pues este ya concluyó con la emisión de una decisión sobre el fondo de la controversia.[11] En el caso concreto, este Tribunal observa que el proceso de conocimiento concluyó con la sentencia emitida el 4 de agosto de 2021 por la Corte Provincial.

**24.** La Corte Constitucional ha determinado que los procesos de reparación constituyen procesos de ejecución de la decisión constitucional en la que se cuantifica la reparación económica. De este modo, no se vuelve a discutir sobre el fondo del caso; es decir, sobre la violación de derechos constitucionales. Por lo tanto, las decisiones emitidas estos procesos, al ser parte de la ejecución de la decisión adoptada en una garantía jurisdiccional, no son *prima facie* objeto de acción extraordinaria de protección.[12]

**25.** De ahí que, para que proceda la acción extraordinaria de protección en contra de autos generados durante el proceso de ejecución, es preciso que: i) la decisión judicial genere gravamen irreparable que no pueda ser solventado a través de otro mecanismo procesal. Esto implica que la vulneración de derechos que se imputa de forma directa e inmediata a los juzgadores que emitieron el auto impugnado no sea susceptible de ser reparada mediante otro mecanismo procesal;[13] y, ii) se trate de una garantía jurisdiccional en la que no haya intervenido la Corte Constitucional.[14]

**26.** Con relación a i), en el presente caso, se advierte *prima facie* que el juicio de reproche consiste en que el TDCA habría vulnerado sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la tutela judicial efectiva por haberse apartado, sin justificación alguna, del informe pericial que cuantificó la medida de reparación económica y por el transcurso de un plazo aparentemente prolongado para determinar el monto económico ordenado en la sentencia del proceso de origen. Por lo que la acción de incumplimiento no sería apta para cumplir con el fin de tutelarlos y, en consecuencia, los accionantes no tendrían otra vía disponible para tutelar sus derechos constitucionales. Por lo tanto, se advierte un posible gravamen irreparable.

**27.** Sobre ii) se verifica que el proceso de origen corresponde a una acción de protección que fue conocida por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balzar, provincia de Guayas. No se trata de una garantía que fue previamente conocida por la Corte Constitucional.

---

[10] CCE, sentencia 1707-16-EP/21, 30 de junio de 2021, párr. 24.
[11] *Ibíd.*
[12] CCE, sentencia 1844-17-EP/22, 24 de agosto de 2022, párr. 14.
[13] CCE; sentencia 011-16-SIS-CC, caso 0024-10-IS, 22 de marzo de 2016, p. 29; CCE, sentencia 1707-16EP/21, 30 de junio de 2021, párr. 25.; CCE, sentencia 2174-13-EP/20, 15 de julio de 2020, párr. 64.
[14] CCE, sentencia 121-20-EP/24, 31 de enero de 2024, párr. 27.



**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

**28.** Por lo tanto, el auto resolutorio sí es susceptible de ser impugnado a través de una acción extraordinaria de protección y este Organismo procederá a analizar el resto de los requisitos de admisibilidad de la demanda.

## 3. Oportunidad

**29.** La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el 15 de febrero de 2024 en contra de la decisión de 16 de enero de 2024, notificada el día siguiente, por lo que se observa que la demanda ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

## 4. Requisitos

**30.** En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que cumple los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

## 5. Pretensión y fundamentos

**31.** Los accionantes alegan que el auto resolutorio vulnera sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación.[15] Como medidas de reparación integral, solicitan que la Corte Constitucional deje sin efecto el auto impugnado, que se conforme un nuevo tribunal distrital de lo contencioso administrativo para que en "un plazo razonable y en cumplimiento de los precedentes de la Corte Constitucional" determine el justo precio, de tal forma que considere la reparación material e inmaterial y que se genere un nuevo precedente jurisprudencial que considere el escenario del caso concreto, respecto de la sentencia 011-16-SIS-CC.

**32.** Los accionantes alegan que el TDCA vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque no justificó los motivos por los que no se consideró el informe pericial realizado por la perito. Específicamente, cuestionan:

**32.1.** Que "no existe premisa alguna en la que justifique el alejamiento del precedente establecido en la sentencia 011-16-SIS-CC" y que el TDCA, si bien señala que "existirá un quebramiento de normas legales [sic] no identifica cuáles son dichas normas, ni […] las razones por las que se realizará dicho quebrantamiento".

[15] Estos derechos se encuentran consagrados en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal l) de la Constitución, respectivamente.



**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

Añaden que, meses antes, el mismo Tribunal habría dispuesto que la perito realizara su informe con ciertas directrices, pero después lo desechó.

**32.2.** En esta línea, los accionantes enfatizan que el TDCA acogió parcialmente el informe pericial, sin especificar qué parte sería aceptada. Señalan que el Tribunal hace alusión a los artículos 58 numeral 1 y 58 numeral 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, sin establecer la medida en la que serían aplicables al caso concreto. Además, establecen que, aunque el TDCA consideró que existía una "extralimitación" en el informe, no determinó en qué consistiría. Añaden que:

> El Tribunal por su lado, tras considerar la supuesta extralimitación ordenó un monto correspondiente únicamente al precio del bien, de acuerdo con un avalúo catastral generado por la misma entidad accionada y que se redujo "sorprendentemente" en el tiempo. Sin establecer las razones por cuales el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo retrocedió en cuanto a su directriz respecto del cálculo no solo del daño emergente, sino también del lucro cesante; ambos componentes de la reparación económica.

**32.3.** En esta línea, señalan que la Corte Constitucional en la sentencia 011-16-SIS-CC, estableció que, en los procesos de reparación económica, solo pueden realizarse dos peritajes. En el caso concreto, el TDCA no explicó por qué se alejó de lo señalado por esta Magistratura.

**33.** Al referirse a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, los accionantes establecen que esta violación se produce en dos momentos. El primero, cuando el TDCA se aleja del precedente establecido en la sentencia 011-16-SIS-CC. Sobre este punto, los accionantes alegan:

**33.1.** El auto impugnado se alejó de lo establecido en la regla b2 de la sentencia 011-16-SIS-CC ya que la realización de un segundo peritaje es excepcional y debería servir de sustento para la resolución del órgano jurisdiccional. Enfatizan que el peritaje "no es una mera formalidad". Añaden que el TDCA, mediante auto de 13 de septiembre de 2023, ordenó que el peritaje debía realizarse considerando dos componentes: i) el justo precio de los bienes expropiados; y, ii) la indemnización por los daños materiales e inmateriales ocasionados desde el año 2002, cuando ocurrió la vulneración a los derechos. No obstante, no habría verificado si estos requisitos se encontraban reconocidos en el informe pericial.



www.corteconstitucional.gob.ec
**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
**Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

**33.2.** Asimismo, indica que el GAD Balzar presentó sus observaciones de forma extemporánea. A pesar de que el TDCA indicó que no las tomaría en cuenta, tomó estas apreciaciones como fundamento del auto resolutorio.

**34.** Con relación al segundo momento en el que se habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, los accionantes señalan que la autoridad judicial accionada emitió su auto resolutorio más de dos años después, "sin considerar el plazo razonable que este tipo de procesos debe cumplir". Al respecto, enfatizan que:

**34.1.** La vulneración de derechos se generó en el año 2002. En el año 2019 su madre, que tenía más de 80 años, presentó una acción de protección en contra del GAD Balzar. Aunque el mismo año se resolvió la causa, el proceso de reparación económica inició en el año 2021, cuando Graciela Estrada ya había fallecido. El proceso ante el TDCA habría durado más de dos años, lo cual habría incumplido el plazo razonable. Esto se habría producido por la demora del GAD Balzar de entregar la información solicitada.

**35.** Los accionantes indican que el caso es novedoso, pues le permitiría a la Corte Constitucional aclarar la regla b8 de la sentencia 011-16-SIS-CC. Indican que la mencionada regla permite que los tribunales distritales de lo contencioso administrativo dispongan un máximo de dos peritajes para sustentar su resolución. Sin embargo, "este precedente no considera los casos en que la reparación económica […] tiene dos o más componentes". En su criterio, en este escenario, sería necesaria la designación de dos o más peritos que realicen el cálculo.

**36.** Además, reiteran que, en este caso concreto, la medida de reparación integral tenía dos componentes: i) el cálculo del justo precio de los bienes expropiados; y, ii) el cálculo de los daños materiales e inmateriales. Para su cuantificación, sería necesaria la designación de un perito que determine el avalúo de los bienes, y de otro perito que cuantifique la reparación material e inmaterial, ya que ambos elementos no podrían ser cuantificados por un mismo perito. Este supuesto no estaría contemplado por la sentencia 011-16-SIS-CC que permitiría la designación de máximo dos peritos.

**37.** También, indican que el caso es relevante pues le permitiría a la Corte Constitucional "aclarar los parámetros para que no se incumpla el plazo razonable" en procesos de cuantificación económica ante la justicia contencioso-administrativa.



www.corteconstitucional.gob.ec
**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
**Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

## 6. Admisibilidad

**38.** El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

**39.** La acción extraordinaria de protección tiene por objeto solventar las violaciones de derechos constitucionales ocurridas en decisiones definitivas. Por lo tanto, no es una impugnación adicional que sea equivalente a otra instancia judicial.

**40.** La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia 1967-14-EP/20, determinó que los argumentos desarrollados en una demanda de acción extraordinaria de protección deben ser claros. Para tal efecto, los accionantes deben presentar, al menos, una tesis, una base fáctica y una justificación jurídica.[16]

**41.** Con relación a lo expuesto en el acápite precedente, este Organismo considera que los argumentos expuestos por los accionantes: i) contienen un mínimo de caga argumentativa en la que exponen la presunta vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación; ii) la base fáctica y justificación jurídica se desarrollan respecto de que el TDCA habría inobservado el plazo razonable para cuantificar la reparación económica y por haberse apartado del informe pericial realizado, sin una aparente justificación.

**42.** Asimismo, se verifica que la acción no se agota en lo injusto del fallo, ni se sustenta en argumentos sobre la falta o indebida aplicación de la ley, ni tampoco se fundamenta en la apreciación de la prueba por parte del TDCA. Los accionantes exponen que el TDCA vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación. En consecuencia, la causa también cumple con lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la LOGJCC.

## 7. Relevancia constitucional

**43.** Este Tribunal de la Sala de Admisión observa que la presente causa reviste de relevancia constitucional, pues le permitiría a la Corte Constitucional revisar el precedente de la sentencia 011-16-SIS-CC y determinar cómo este debería aplicarse a casos en los que la reparación económica tuviera más de un componente. También, le permitiría a la Corte Constitucional establecer criterios relativos al plazo razonable en procesos de ejecución de garantías jurisdiccionales, especialmente en lo concerniente a la cuantificación de la reparación económica.

[16] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.



**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

## 8. Decisión

**44.** Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **529-24-EP**.

**45.** Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración y tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por la jueza sustanciadora de la causa; se dispone que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas presente un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto .

**46.** En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de "SERVICIOS EN LÍNEA" en su página web institucional https://www.corteconstitucional.gob.ec/ para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptarán escritos presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García (Quito), o en la oficina de la Coordinación Regional Guayaquil ubicada en la Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edificio Banco Pichincha 6to Piso; de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.

**47.** En consecuencia, se dispone notificar este auto y continuar el trámite para su sustanciación.

*Documento firmado electrónicamente*
Alejandra Cárdenas Reyes
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

*Documento firmado electrónicamente*
Enrique Herrería Bonnet
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

*Documento firmado electrónicamente*
Alí Lozada Prado
**JUEZ CONSTITUCIONAL**



www.corteconstitucional.gob.ec
**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
**Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 1 de mayo de 2024. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*
Aída García Berni
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**



www.corteconstitucional.gob.ec

**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
**Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

Firmado electrónicamente por:
**XIMENA ALEJANDRA CARDENAS REYES**

Firmado electrónicamente por:
**PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET**

Firmado electrónicamente por:
**ALI VICENTE LOZADA PRADO**

Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**

Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**